



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 735

Proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Octubre 14 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

a) Solicitantes:

- Wilmer José Carbono Acosta identificado con C.C. 19.535.683.
- Luis Eduardo Jiménez López identificado con C.C. 92.028.412.
- Juan Manuel Jiménez Méndez identificado con C.C. 91.072.119.
- Jorge Orlando Rodríguez Pinzón identificado con C.C. 19.429.874.
- Benjamín Rodríguez Rivera identificado con C.C. 79.558.872.
- Jesús Antonio Tejada Valenzuela identificado con C.C. 12.271.074.
- José Nectaly Urrego identificado con C.C. 80.415.929.

b) Apoderada:

- Alba Lucia Carvajal Molina identificada con C.C. 51.598.285 y T.P. 43.460.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por los accionantes en contra de:

- Codensa S.A. E.S.P. sociedad identificada con Nit. 830.037.248-0.
- Transporte Calderon sociedad identificada con Nit. 890.211.325-3.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Ministerio del Trabajo.
- Sindicato Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios REDES.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud y dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Wilmer José Carbone Acosta estuvo vinculado mediante contrato por obra o labor de septiembre 14 de 2020 a febrero 26 de 2021. Fue diagnosticado durante la vinculación laboral con escoliosis no especificada, artrosis no especificada, dolor en articulación y sicopatía.
- Luis Eduardo Jiménez López estuvo vinculado mediante contrato por obra o labor de septiembre 14 de 2020 a febrero 26 de 2021. Fue diagnosticado durante la vinculación laboral con lumbago con ciática, trastorno de los discos intervertebrales, coxartrosis primarias, hiperlipidemia mixta, tumefacción, masa o prominencia localizada y dislipidemia.
- Juan Manuel Jiménez Méndez estuvo vinculado mediante contrato por obra o labor de febrero 14 de 2020 a febrero 26 de 2021. Fue diagnosticado durante la vinculación laboral con escisión de hemorroides internas, esteatosis hepática severa, pólipo vesicular, hernia inguinal izquierda y varicocele bilateral.
- Jorge Orlando Rodríguez Pinzón estuvo vinculado mediante contrato por obra o labor de septiembre 14 de 2020 a febrero 26 de 2021. Fue diagnosticado durante la vinculación laboral con hipertensión y diabetes.
- Benjamín Rodríguez Rivera estuvo vinculado mediante contrato por obra o labor de septiembre 14 de 2020 a febrero 26 de 2021. Fue diagnosticado durante la vinculación laboral con diabetes.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Jesús Antonio Tejada Valenzuela estuvo vinculado mediante contrato por obra o labor de septiembre 14 de 2020 a febrero 26 de 2021. Fue diagnosticado durante la vinculación laboral con hiperplasia de la próstata, hipertensión y diabetes.
 - José Nectaly Urrego estuvo vinculado mediante contrato por obra o labor de septiembre 14 de 2020 a febrero 26 de 2021. Fue diagnosticado durante la vinculación laboral con hipertensión y diabetes:
 - ✓ Cirugía de columna lumbar por artrodesis, enero 16 de 2020.
 - ✓ Artrodesis 14-15 sl fijación tranpedicular.
 - ✓ Antecedente de espondilólisis 15 – s 1, dicopatía.
 - ✓ Realizaron infiltraciones paraespinales lumbares en junio de 2020.
 - ✓ Valorado por neurología el 05/11/2020: solicita gammagrafía ósea para descartar sacroilitis, continuar fisioterapia.
 - ✓ En noviembre 17 de 2020, se realizó gammagrafía ósea y se encontró: 1. Osteoartritis facetaria bilateral 13 – 14, 14 – 15 y 15 – s 1 .2. cambios inflamatorios / degenerativos en las articulaciones descritas.
 - ✓ En septiembre 10 de 2020, se realizó rx de columna lumbosacra y se encontr: artrodesis con fijación transpedicular 14-15, 15-sl anterolistesis 15-s 1 grado i con espondiolisis de la pars aricularis, disminución del espacio intervertebral 15-sl incipientes cambios espondilosis lumbares bajos. La densidad ósea se encuentra conservada calificaciones vasculares.
 - ✓ En abril 5 de 2021, se le diagnosticó con lumbago no especificado; y se le ordenó: electromiografía, neuroconducciones, potenciales de nervio femorocutáneo, ss valoración por medicina laboral.
 - Transportes Calderon S.A., nunca actuó con los accionantes como verdadera empleadora, sino como intermediaria.
 - Jorge Orlando Rodríguez Pinzón y Jesús Antonio Tejada Valenzuela gozan de mayor protección, toda vez que padece una grave afectación a su salud y del retén social por ser propensión.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Declarar que hay un contrato de trabajo solidario con las accionadas a término indefinido.
- Declarar que Transportes Calderón S.A. actuó como intermediaria y no como empleador, y por ende es solidariamente responsable.
- Los trabajadores gozaban de fuero circunstancial.
- Los trabajadores tienen derecho al pago de todos los salarios y prestaciones sociales desde el momento del despido, hasta el reintegro.
- Los trabajadores tienen derecho al pago de horas extras laboradas.
- Los trabajadores tienen derecho al pago de la disponibilidad de su tiempo.
- Los trabajadores tienen derecho al pago de la indexación de todas las sumas adeudadas.
- Los trabajadores tienen derecho al pago de los intereses moratorios que fueren compatibles con las sumas adeudadas.
- Los trabajadores tienen derecho al pago de los perjuicios materiales y morales causados por parte de sus empleadores.
- Los trabajadores tienen derecho al pago de las costas procesales, las cuales están compuestas de las agencias en derecho y las expensas procesales.
- Los trabajadores tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario.
- Los trabajadores tienen derecho a ser reintegrados a un cargo igual o de mayor categoría, sin que exista solución de continuidad de la relación laboral, en forma solidaria.
- El pago de todos los salarios y prestaciones sociales desde el despido, hasta el momento del reintegro.
- El pago de los perjuicios materiales y morales causados por parte de sus empleadores.
- El pago de indexación de todas las sumas adeudadas.
- El pago de interese moratorios sobre las deudas laborales, de todas las sumas adeudadas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se tutelen los derechos invocados en las pretensiones principales como mecanismo transitorio, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable mayor.

5- Informes:

a) Ministerio del Trabajo.

- Se debe declarar falta de legitimación en la causa por pasiva dado que el Ministerio, no es ni fue empleadora de los accionantes.

b) Transportes Calderón S.A.

- No son una empresa intermediaria.
- Los accionantes no trabajan para Codensa S.A. por cuanto laboran como conductores desempeñando funciones por obra o labor para Transportes Calderón S.A.
- Los vehículos que conducían eran de propiedad de Mareautos y Avis, y hasta el año 2021 fueron de propiedad de Transportes Calderón S.A.
- Los vehículos llevaban logotipos del cliente por temas de marca y con el fin de dar cumplimiento a lo consagrado en la Resolución 11 de enero de 2019.
- Los vehículos que conducían estaban al servicio de Codensa S.A., por ser un cliente.
- En oportunidades los vehículos eran estacionados en las bases de Codensa S.A. por estar al servicio y disponibilidad, de esta.
- La programación era realizada por el programador Edgar Castro trabajador de Transportes Calderón S.A.
- Los vehículos se dedican al transporte de personal, equipos y herramientas, en la ciudad de Bogotá.
- Transportes Calderón S.A. es quien determinaba el vehículo a enviar, conductor y demás programación.
- Suministraban las planillas para que el cliente las firmara.
- La modalidad del contrato fue por obra o labor. Los trabajadores tenían claro que fueron contratados para la labor de conducción en el marco del contrato



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

suscrito con Codensa S.A. El contrato inicialmente iba hasta septiembre 13 de 2021, pero el cliente podía terminar el contrato en cualquier momento, dándolo por terminado en febrero de 2021.

- El sindicato SINDIREDES de industria energética no tiene ningún vínculo con Transportes Calderón S.A.
- Las enfermedades de cada trabajador eran desconocidas, por cuanto al momento de suscribir el contrato conforme a exámenes médico ocupacionales de ingreso se encontraban en buenas condiciones para desempeñar el cargo.
- Durante la finalización del contrato ninguno de los trabajadores estaba incapacitado o tenía una algún tipo de debilidad manifiesta.
- Los accionantes decidieron no asistir al examen médico ocupacional de egreso, siendo imposible conocer el estado de salud.
- La terminación del contrato operó por que la obra para la cual fueron contratados finalizó.
- La calidad de pre pensionados y figura de retén social está dirigida para trabajadores de la administración pública.
- No se cumple el requisito de inmediatez, en tanto se acudió al mecanismo pasados más de seis meses.

c) Codensa S.A. E.S.P.

- No ha incurrido en conducta violatoria de derechos fundamentales de la accionante.
- Existen otros mecanismos de defensa judicial.
- La finalidad del presente trámite es el reconocimiento de derechos laborales derivados de un contrato de trabajo suscrito con la sociedad Transportes Calderón S.A.
- Los demandantes nunca fueron trabajadores de Codensa S.A. ESP, lo que determina falta de legitimación en la causa por pasiva.
- No le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la medida que no tuvo ningún vínculo laboral, civil o comercial con los accionantes.
- De los hechos esgrimidos se advierte que los accionantes fueron vinculados con la sociedad Transportes Calderón S.A., quien es la única responsable de los deberes que consagra la legislación laboral por ser su contratante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) Sindicato Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios
REDES.

- Coadyuva cada uno de los hechos, asumiendo que estos están probados.
- Codensa S.A. EPS acude a modalidades contractuales legales, pero con la intención de desconocer derechos y garantías laborales. Siempre ha tercerizado labores operativas de base.
- Existe un procedimiento ordinario al que se puede acudir, sin embargo la condición especial del accionante y la vulneración de derechos fundamentales a la que ha sido sometido, llama al juez Constitucional a intervenir en aras de proteger sus derechos fundamentales.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- Las afecciones de salud alegadas por los accionantes, no constituyen un estado de debilidad manifiesta que los convierta en acreedores del derecho a la estabilidad laboral reforzada.
- Los diagnósticos de los accionantes no implican una discapacidad que les impida desempeñarse laboralmente. No se encontraban incapacitados al momento de finalizar la relación laboral, y no asistieron al examen laboral de egreso, lo que impide determinar la condición de salud para la fecha que se dio por terminado el contrato por obra o labor.
- Si los trabajadores requieren de atención médica éste no es un evento que conlleve necesariamente a que el empleador los deba mantener en el cargo, ya que el Sistema Nacional de Salud y las Políticas del Estado tienen diseñado programas para que aún las personas sin empleo puedan recibir atención médica.
- Consulta la página WEB de la ADRES se constató que todos los accionantes cuentan con afiliación vigente al sistema de seguridad social en salud, para que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accedan a servicios que consideren necesarios para el tratamiento de patologías antes relacionadas.

- Los accionantes no son beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada alegada.
- No se acreditó perjuicio irremediable alguno.
- Jorge Orlando Rodríguez Pinzón y Jesús Antonio Tejada Valenzuela, no tienen la calidad de pre pensionados, dado que aun cuando le faltan 3 años o menos para alcanzar la edad de pensión, ya cuentan con las semanas cotizadas exigidas para acceder a tal prerrogativa.
- El fuero circunstancial aplica para los casos de despido sin justa causa, lo cual no aplica al presente trámite dado que lo ocurrido fue finalización de la obra o labor para la cual fueron contratados.
- Lo referente al reintegro corresponde dirimirlo al Juez laboral, previo trámite de las vías ordinarias, dado que la tutela tiene el carácter de residual.

b) Orden: Negó el amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante presenta impugnación alegando que:

- La jurisdicción ordinaria no es la idónea, toda vez que los tiempos de solución de conflictos son muy extensos, y por la situación de indefensión en la que se encuentran los accionantes por su delicado estado de salud y pre pensionados.
- La inminencia, urgencia, gravedad se acredita por las afecciones de salud y la condición de pre pensionados. Los trabajadores fueron despedidos sin justa causa, pretendiendo la empresa contratista establecer como justa causa la terminación unilateral del contrato por parte de Codensa.
- Se evidencia una tercerización ilegal, pretendiendo encubrir una auténtica relación laboral con Codensa.
- Han transcurrido 6 meses sin que ninguno de los trabajadores accionantes puedan conseguir un nuevo empleo, pos su delicado estado de salud y su avanzada edad.
- Se incurrió en un error procedimental al dar por terminado el vínculo laboral sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El tener cubierta su salud no hace que pierdan su condición de vulnerabilidad y derecho a ser reintegrados.
- Se advierte una ausencia de valoración probatoria de las historias clínicas aportadas que acreditan las fechas de estructuración de las enfermedades o afecciones a la salud de los accionantes, y por lo que las empresas tenían la obligación de solicitar la autorización al ministerio del trabajo para poderlos despedir.
- Los motivos por los que los trabajadores no se realizaron exámenes ocupacionales de egreso, fue por que las empresas accionadas, les crearon una falsa expectativa a los trabajadores de volverlos a contratar para prestar sus servicios con Codensa, mediante una empresa contratista diferente, ya que si aparecían con alguna enfermedad no los volvían a contratar.
- Todos los accionantes de la presente acción gozan de estabilidad laboral reforzada, por tratarse de sujetos en situación de debilidad manifiesta, por su delicado estado de salud. Dos de los actores adquieren una doble protección por estar a la espera de cumplir el requisito de edad para adquirir su pensión de jubilación.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

El artículo 53 de la Constitución Política, señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo. Lo anterior, se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la Ley para que el trabajador, en casos muy particulares, que puedan afectar gravemente algunas de sus garantías constitucionales, permanezcan en su empleo y obtengan los beneficios derivados del mismo, como el pago de sus salarios y prestaciones sociales,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

incluso contra la voluntad del empleador, sino existe una causa relevante que justifique el despido.

Este principio de carácter constitucional, ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que merecen especial protección del Estado, como las mujeres embarazadas, los sindicalistas, los desplazados por la violencia, los niños y niñas, las personas de la tercera edad, los discapacitados o con alguna limitación física o mental.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-201 de 2018 M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“1. El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación^[23]. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.

Tal garantía se refuerza en ciertos casos en los que se ha reconocido la existencia del “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”^[24], que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad^[25] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña”^[26].

12. La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de “asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”^[27], en cumplimiento de las obligaciones internacionales^[28], constitucionales^[29] y legales^[30] que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar “relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva”^[31].

13. Cabe aclarar que la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”^[32]. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores.

Quiere decir lo anterior, que el trabajador en un estado de debilidad manifiesta, debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación.

14. Con el ánimo de consolidar relaciones equitativas en el escenario laboral, se han consolidado acciones afirmativas bajo la premisa de la disparidad de fuerzas que lo componen. De conformidad con la Constitución se “ha evidenciado la existencia de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión”[33].

La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad[34], pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le “impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”[35]. De tal suerte, “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”[36].”

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”

b.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo a lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionante, son aspectos relacionados con la terminación del contrato de trabajo.

Para resolver la impugnación presentada por la accionante se debe precisar que:

La acción de tutela es procedente cuando se encuentren involucrados derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

““En la sentencia T-405 de 2015 se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, “cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.”¹²

La Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 estableció y acogió, como supuestos de debilidad manifiesta, los siguientes:

*“Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,³ **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”⁴ Negrillas fuera del original.”*

La Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2018, indicó que la acción de tutela no es la vía para exigir acreencias laborales, dado que para el efecto la jurisdicción laboral ordinaria tiene mecanismos idóneos y eficaces para ser exigidos, salvo que se viera afectado el mínimo vital, al indicar:

“En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.”

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las

¹ Citando la sentencia T-1023 de 2008.

² Sentencia T-041 de 2019.

³ “La Sala Segunda de Revisión señaló, asimismo, en la sentencia T-784 de 2009, que un trabajador debía ser vinculado nuevamente a su trabajo porque fue despedido sin justa causa mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta, y además sin la autorización correspondiente. Dijo la Corte, en ese asunto, que no importaba si el trabajador no era, en estricto sentido, un discapacitado o un inválido, porque “la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo”.”

⁴ Sentencia T-417 de 2010.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

Conforme lo expuesto se tiene que no resultan de recibo los argumentos de la impugnante, en tanto que:

No se encuentra acreditado al interior de la presente acción de tutela los supuestos de debilidad manifiesta, como son que los trabajadores pudieran catalogarse como personas con discapacidad, disminución física, psíquica o sensorial en un grado relevante, o tuvieran afectación grave en su salud que les impida o dificulte el desempeño en sus labores. Pues debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que fueron aportados documentos que acreditan padecimientos de salud, de estos no se advierte que sean graves al punto de ver disminuido su desempeño laboral. Se encuentra probado que los actores no se realizaron el examen ocupacional de retiro. La Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso⁵.

⁵ En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma⁶.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación⁷.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos⁸. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente⁹.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta¹⁰.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente¹¹. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa¹². “

de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la Sentencia **SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

⁶ Sentencia T-213 de 2008.

⁷ Sentencia C-083 de 1995.

⁸ Sentencia T-630 de 1997.

⁹ Sentencia C-258 de 2013.

¹⁰ Sentencia C-1194 de 2008.

¹¹ Sentencia T-1231 de 2008

¹² Sentencia T-213 de 2008.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el escrito de impugnación se afirma que no se realizaron dicho examen por la expectativa que tenían de volver a ser contratados mediante una empresa contratista diferente. Lo que determina que no tenían afectación grave a su salud, que impidiera desarrollar su trabajo, o que se requiriera autorización previa del Ministerio del Trabajo para terminar la relación laboral.

- Fue aportada carta de fecha febrero 10 de 2021 de Condensa dirigida a Transportes Calderón, en la que se informa la culminación del contrato 84L0129395, en febrero 28 de 2021. Descartándose que la desvinculación obedeciera a aspectos discriminatorios por condiciones de salud de los accionantes.
- Famisanar EPS en escrito de fecha septiembre 23 de 2021, en respuesta a requerimiento realizado por este estrado judicial en auto de fecha septiembre 21 de 2021, indicó que:
 - ✓ Wilmer José Carbone Acosta, presenta vínculo laboral con TCN Transportes de Carga Nacional LTDA, acorde formulario de afiliación 9007520152 de marzo 18 de 2021. No cuenta con transcripción o radicación de prestaciones económicas por incapacidades, generadas por enfermedad general durante el año 2021.
 - ✓ Luis Eduardo Jiménez López, se encuentra activo como cotizante activo independiente. De quien solo se acreditaron incapacidades del 4 al 6 de agosto de 2021.
 - ✓ Juan Manuel Jiménez Mendez, se encuentra en estado activo en calidad de beneficiario bajo el parentesco cónyuge. No cuenta con solicitud de transcripción o radicación de prestaciones económicas por incapacidades, generadas por enfermedad general durante el año 2021.
- Sanitas EPS en escrito de fecha septiembre 23 de 2021, en respuesta a requerimiento realizado por este estrado judicial en auto de fecha septiembre 21 de 2021, señaló que:
 - ✓ Benjamín Rodríguez Rivera, no realizó validación y expedición de incapacidades.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Salud Total EPS en correo electrónico de fecha septiembre 24 de 2021, en respuesta a requerimiento realizado por este estrado judicial en auto de fecha septiembre 21 de 2021, puso de presente que:
 - ✓ Jorge Orlando Rodríguez Pinzón, afiliado como cotizante solo presentó incapacidades en el año 2021 en mayo.
- Conforme lo indicado por las EPS, se advierte que los accionantes cuentan con servicio médico. Inclusive en alguno de los casos estando vinculado laboralmente, lo cual es contrario a lo manifestado por la apoderada de los accionantes, que ninguno consiguió trabajo. Y en otros como cotizantes independientes o beneficiarios.

Cabe resaltar que en el presente asunto no se advierte la acreditación de perjuicio irremediable el cual debe estar probado¹³, el estado de salud fuera grave máxime cuando los actores no se realizaron el examen ocupacional de egreso, o que los trabajadores hubieran sido despedidos por la disminución en sus capacidades, ya que respecto de éste aspecto solo se cuenta con las manifestaciones de la parte accionante, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹⁴. Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no

¹³ Corte Constitucional en Sentencia T-647/15 “De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13].

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).[14]

¹⁴Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.¹⁵

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”¹⁶

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011 determinó que para valorar el mínimo vital¹⁷ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que la accionante careciera de estos.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión estuviera revisar aspectos como el derecho al trabajo, se debe tener en cuenta que tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-885 de 2010, el accionante puede continuar trabajando en otra actividad:

“Por otra parte, el derecho al trabajo tampoco se ve desproporcionalmente afectado, puesto que la persona puede seguir trabajando en cualquier actividad”

Por otra parte se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-055 de 2020, estableció quien tiene la calidad de prepensionado, en los siguientes términos:

¹⁵ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contexto de la persona ^[84]	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Por tanto, en el presente asunto los accionantes Jorge Orlando Rodríguez Pinzón y Jesús Antonio Tejada Valenzuela, no tienen la calidad de prepensionados, ya que cuentan con las semanas mínimas requeridas para pensionarse.

Conclusiones:

- Los accionantes no tienen la calidad de prepensionados.
- Los actores no gozan de estabilidad reforzada por la debilidad manifiesta alegada.
- No se acredita perjuicio irremediable alguno.
- En consecuencia este no es el escenario adecuado para desatar una controversia probatoria de la envergadura que requiere el presente asunto, sino que ésta de ser el caso debe surtirse ante el juez ordinario laboral¹⁸.

¹⁸ Sentencia T-325 de 2018 “*Es claro que este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para desatar una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez ordinario laboral, para determinar si en efecto al actor se le desconocieron su derecho al trabajo al darse por terminado de manera unilateral el vínculo laboral.*”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que respecto de las pretensiones deprecadas por la parte accionante, la presente acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-246 de 2015 ha indicado:

- La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable, teniendo en cuenta que la acción de tutela supone una protección urgente e inmediata.
- La acción de tutela es procedente aun habiéndose promovido transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, cuando:
 - ✓ Exista un motivo valido para la inactividad.
 - ✓ La inactividad vulnere derechos de terceros.
 - ✓ Exista nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de derechos de los interesados.
 - ✓ La vulneración es permanente en el tiempo.
- La acción de tutela no fue presentada en un término razonable, dado que la desvinculación fue en febrero 26 de 2021, transcurriendo más de seis meses, sin expresar motivo valido de la inactividad o que se encuentre acreditado dentro del presente asunto.
- No se cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez, ya que la acción de tutela supone una protección urgente e inmediata, y la parte accionante dejo pasar más de seis meses para su interposición, lo que evidencia la ausencia de urgencia del presente asunto.

En los anteriores términos se confirmara la decisión del Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©AFC